

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 31.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 7 de Marzo.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Antequera, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó un escrito á nombre de D. Francisco de la Fuente y Reyes, vecino del Humilladero, denunciando el hecho de haberse cortado las aguas con que se regaban las huertas llamadas Mesa y Moron y los cortijos Sequera y Cabrera, en el partido de Santillan, términos del Humilladero y Fuente de Piedra, por los Alcaldes de estos pueblos, destinándolas al riego de otras heredades mas bajas; pidiendo al mismo tiempo el querellante que se constituyese el Juzgado inmediatamente en el lugar del suceso, para comprobar el hecho y volver las aguas á las tierras mencionadas de D. Francisco de la Fuente:

Que el Juez accedió á esta solicitud, y previa informacion de testigos, restituyó al de la Fuente y su cortijo de Sequera en la posesion de las aguas del nacimiento de Santillan, instruyendo á continuacion procedimientos criminales contra D. Antonio Navarro Velasco y D. Francisco Montero Guerrero, Alcaldes del Humilladero y Fuente de Piedra:

Que en el Gobierno de la provincia de Málaga, y á instancia de D. Miguel Gomez Quintero y otros vecinos y propietarios del Humilladero y Mollina, regantes con las aguas de Santillan, se instruyó expediente sobre revocacion de un acuerdo del Ayuntamiento, por el que se habia nombrado á D. Francisco de la Fuente Alcalde de aguas, y sobre la distribucion de las del nacimiento

de Santillan que servian de abrevadero y lavadero público en el Humilladero:

Que el Gobernador, con noticia de los referidos procedimientos judiciales, ofició al Juez de primera instancia de Antequera diciéndole que «si consideraba que el asunto le pertenecia, le denunciaria la competencia;» y esta Autoridad contestó que, de acuerdo con el Promotor fiscal, se habia inhibido del conocimiento de aquellas diligencias, pasándolas á la comision militar por la resistencia de los Alcaldes procesados á las órdenes del Juzgado:

Que el Consejo de Guerra de Málaga se inhibió tambien del asunto, por considerarlo en su origen como una cuestion civil y creer que no le tocaba conocer de sus consecuencias; y en vista de esto, el Juzgado continuó las actuaciones criminales sobre nuevas denuncias de haber cortado las aguas repetidas veces, tomando declaracion indagatoria á los dos Alcaldes:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el número 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en la de 20 de Julio del mismo año:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez, conforme con el Promotor fiscal, apoyándose en que no habia acuerdo alguno del Ayuntamiento, y el Alcalde era mero ejecutor de tales acuerdos; en que los Alcaldes habian desobedecido las órdenes del Juzgado, alterando la posesion que este dió al querellante; en que el daño inferido á Fuente era un delito, y en los artículos 189, 274, 286, 478 y 489 del Código penal:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el número 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdo el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de

1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones segun las leyes:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, cuidar de la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la policia y distribucion de aguas para riegos y otros usos:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el juicio sobre que versa la contienda, aunque se le haya dado carácter criminal, solo tiene por objeto la correccion de los abusos que puedan haber

cometido unos Alcaldes en la distribucion de aguas que aparecen como públicas, puesto que se destinan á abrevadero y lavadero públicos y se disfrutan por los vecinos de tres pueblos limítrofes.

2.º Que por consiguiente el castigo ó la correccion de los hechos calificados de delitos corresponde á las Autoridades superiores en el orden gerárquico administrativo, en virtud de las disposiciones citadas en su apoyo por el Gobernador, que encargan á la Administracion la policia, régimen y distribucion de las aguas públicas.

3.º Que el presente caso está por tanto comprendido en la primera de las dos excepciones que espresa el núm. 1.º del artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 26 de Febrero.)

Núm. 234.

Gobierno de la provincia de las Baleares.

Administracion local.—Presupuestos y contabilidad provincial.—En cumplimiento de lo establecido en el art. 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865 y en el 162 del reglamento de igual fecha para la ejecucion de dicha ley, he dispuesto se publique en el Boletín oficial, la cuenta de fondos del presupuesto de esta provincia, respectiva al período de ampliacion del ejercicio de 1866 á 1867. Palma 20 de Diciembre de 1867.—Cárlos de Pravia.

DEPOSITARIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA de las Baleares.

EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE 1866 Á 1867 PERIODO DE AMPLIACION DESDE 1.º de Julio á 30 de Setiembre de 1867.

CUENTA ADICIONAL.

Cuenta adicional documentada, correspondiente al período de ampliacion del presupuesto de 1866 á 1867 que yo D. Juan Galabert, depositario de los fondos del mismo, rindo con arreglo lo prevenido en el art. 49 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y en conformidad á lo que establece el art. 158 del reglamento para su ejecucion, de la misma fecha de la existencia, que resultó en 30 de Junio próximo pasado al terminar el período ordinario del presupuesto; de las cantidades recaudadas en los tres meses que comprende esta cuenta; de lo satisfecho en los mismos por las obligaciones del presupuesto de la provincia; referentes á servicios realizados dentro de los doce meses anteriores, y últimamente de la existencia que quedó en la depositaria de mi cargo y en la de los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia en 30 de Setiembre próximo pasado, que ha de figurar en la cuenta general del ejercicio hoy vigente á saber.

CARGO.

Escudos.

Primeramente son cargo 9.408 escudos 763 milésimas, que resultaron existentes en 30 de Junio próximo pasado, segun aparece de la cuenta general rendida por mí en 25 de Julio último.

Son mas cargo 48.702 escudos 539 milésimas á que ascienden las cantidades ingresadas en los tres meses de esta cuenta en la depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que por menor espresan las relaciones de cargo y acreditan los cargarémes que he firmado y se han expedido por la Contaduría de fondos de esta provincia y que unidos se acompañan, á saber:

Por producto de las rentas y censos de la provincia. 1106 600
 Por id. de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos. 15497 100
 Por id. del recargo sobre la sal comun. 2052 900
 Por id. del ramo de Instruccion pública. 2580 256
 Por id. del id. de Beneficencia. 2024 021

Movimiento de fondos.

Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el período de esta cuenta. 21331 752

Total cargo. 58111 302

DATA.

Son data 56.727 escudos 709 milésimas satisfechos por mí en los tres meses de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, por servicios realizados dentro de los doce meses anteriores, segun por menor espresan las relaciones de data y acreditan los libramientos y demas documentos intervenidos por el oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, que unidos se acompañan, á saber.

SECCION 1.ª DEL PRESUPUESTO.

Personal. Material. Total.

GASTOS OBLIGATORIOS.

Escudos. Escudos. Escudos.

CAPITULO I.—Administracion provincial.

Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial y de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos. 766 696 1275 011 2041 707

Id. por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales. 61 111 61 111

Id. por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia. 58 337 58 337

Id. por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilián. 291 674 291 674

Id. por id. de los empleados de baños y aguas minerales de la provincia. 100 011 49 905 149 916

Id. por id. de los empleados de montes cuyo sostenimiento corresponde á la provincia. 34 292 34 292

CAPITULO II.—Servicios generales.

Satisfecho por gastos de impresion y publicacion del Boletin oficial. 350 350

CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.

Satisfecho por gastos de reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario escede de 8.000 almas. 241 685 300 541 685

Id. por id. de reparacion y conservacion de fincas provinciales. 154 166 154 166

CAPITULO IV.—Cargas.

Satisfecho por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia. 16 674 16 674

CAPITULO V.—Instruccion pública.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública. 58 337 58 337

Id. por id. del Instituto de segunda enseñanza. 7571 240 1702 465 3273 705

Id. por id. de las escuelas Normales de maestros y maestras. 577 400 420 661 698 061

Id. por sueldo del Inspector provincial de 1.ª enseñanza. 66 674 66 674

Id. por obligaciones de la Academia de Bellas Artes. 100 889 889 989 889

Id. por id. de la Biblioteca provincial. 600 600

CAPITULO VI.—Beneficencia.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia. 122 300 425 547 300

Id. por id. de los Hospitales de esta provincia. 270 004 9858 034 10128 038

Id. por id. de las Casas de Misericordia. 58 335 4348 185 4406 520

Id. por id. de las Casas de Espósitos. 149 7028 295 7177 295

CAPITULO VIII.—Imprevistos.

Satisfecho por gastos de esta clase. 200 885 994 1085 994

SEGUNDA SECCION.—Gastos voluntarios.

CAPITULO IV.—Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interes provincial. 419 150 895 232 1314 382

TERCERA SECCION.—Gastos adicionales.

CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendiente de pago en 30 de Setiembre de 1866. 1350 200 1350 200

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas de esta depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia. 21331 752 21331 752

Total data. 5162 920 51564 789 56727 709

RESÚMEN.

Importa el cargo. 58111 302
 Id. la data. 56727 709

Saldo ó existencia para el ejercicio siguiente de 1867 á 1868. 1383 593

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de mi cargo. 191 199
 En el Instituto de segunda enseñanza. 920 086
 En la escuela Normal de maestros. 4 341 1383 593
 En la Academia de Bellas Artes. 17 518
 En la Junta provincial de Beneficencia. 250 449

De manera que importando el cargo la cantidad de 58.111 escudos 302 milésimas y la data la de 56.727 escudos 709 milésimas justificados uno y otra con los documentos que se acompañan á las relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Setiembre próximo pasado la cantidad de 1383 escudos 593 milésimas, en los términos que aparecen de la precedente clasificacion; de cuya existencia me haré cargo por segunda partida en la cuenta general que he de rendir en 25 de Julio del año próximo venidero para igualacion de la presente la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender salvo error ú omision; y así lo juro y firmo en Palma á 17 de Octubre de 1867.—El Depositario de fondos provinciales, Juan Gelabert.—D. Lino Pinillos y Pérez de Agreda, Oficial mayor del Consejo, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia.—Certifico que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 154 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, y que los documentos de justificacion que la acompañan son exactos y legítimos, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 30 de Setiembre último cuya acta firmada por el Sr. Gobernador, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla estendida al folio 8.º vuelto del libro correspondiente á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Palma de Mallorca á 5 de Diciembre de 1867.—Lino Pinillos.—V.º —B.º —El Gobernador de la provincia, Pravia.—Gobierno de la provincia.—Balears.

Núm. 235.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Anuncio.

El día 16 del corriente á las doce de su mañana, se procederá en esta Administracion á la venta en pública subasta de un laud aprehendido con tabaco de contrabando por la tripulacion del escampavía guarda-costas Santiago en el punto llamado la Fosa en la bahía del puerto de esta capital.

Arqueo del buque.
 Esloza 6 metros 85 centímetros.
 Manga 2 metros 15 centímetros.
 Puntal 0 metros 56 centímetros.
 Toneladas 3.
 Estado de vida 1/3.

Avalúo del mismo.
 El buque con todos sus aparejos, efectos y enseres de su pertenencia comprendidos en inventario, justipreciado en 60 escudos.
 Lo que se hace público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Palma 6 de Marzo de 1868.
 —José R. Quilez.

Núm. 236.

El artículo 193 de la instrucción de consumos de 1.º de Julio de 1864 impone el deber á los municipios de remitir á la aprobacion de esta oficina la propuesta de medios para cubrir en cada año los respectivos encabezamientos de consumos. Y en cumplimiento de la obligacion que impone á las referidas corporaciones aquella prescripcion, espero que los Sres. Alcaldes de esta provincia que hasta hoy no hayan remitido dicha propuesta, se apresurarán á hacerlo dando á este servicio toda la preferencia que su importancia exige, á fin de que en tiempo oportuno obren en la Administracion de mi cargo todos los datos precisos para los trabajos preliminares relativos á la recaudacion del impuesto en el próximo año económico. Palma 5 de Marzo de 1868.—José R. Quilez.

Núm. 237.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de seiscientos veinte cajones de pino y siete barriles que han servido de envases de tabacos en las conducciones desde las fábricas á los almacenes de esta capital, cuyo acto tendrá lugar el día 18 de Marzo próximo á las doce de su mañana en el local del gobierno civil, y bajo la presidencia del señor Gobernador de esta provincia, del administrador de Hacienda pública, del procurador fiscal y del escribano del juzgado de hacienda de esta capital conforme á lo dispuesto por la direccion general de rentas estancadas y loterías en orden fecha 18 de Enero último, y bajo las condiciones siguientes:

- 1.º Los seiscientos veinte cajones y siete barriles de pino, se enagenan sin distincion de clases, cabidas ni tamaños bajo el tipo de doscientas milésimas de escudo cada cajon y barril.
- 2.º Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, en cuyo sobre se expresará el nombre del licitador, numerándose por el orden de su presentacion y se entregarán en presencia de las personas que componen la Junta de subasta desde las once y media hasta las doce del día señalado para la licitacion.
- 3.º Dadas las doce, quedará cerrada la admision de pliegos y se procederá á la apertura de los que se hubiesen presentado, leyéndose en alta voz el contenido de las proposiciones por el actuario de la subasta.
- 4.º No se admitirá ningun pliego, sin que en el acto de presentarlo entregue el licitador carta de pago que acredite haber depositado en la caja de depósitos, la cantidad de doscientos reales vn., cuyos documentos serán devueltos á los interesados en el acto de adjudicarse el remate, á escepcion del que pertenezca al rematante que se retendrá hasta que haya cumplido su compromiso, admitiéndosele despues dicho depósito con pago del valor de los efectos que se subastan.
- 5.º Las proposiciones que no cubran el precio que sirve de tipo para la subasta, se tendrán como no presentadas.
- 6.º El remate no causará efecto hasta que lo apruebe la Direccion general de rentas estancadas y loterías.
- 7.º La persona á quien se adjudique el remate ingresará en la tesorería de esta provincia el importe íntegro á que ascien-

dán los efectos que se enagenan, liquidados al precio de la adjudicacion, y con presencia de la carta de pago que se le espida, le serán entregados dichos efectos.

- 8.º Todos los gastos de remate así como los que ocasione la conduccion de los citados cajones y barriles desde donde se hallan almacenados, serán de cuenta del rematante.
- 9.º Si la persona á quien se adjudique el remate faltase á su compromiso, se procederá á celebrar nueva subasta en perjuicio suyo, respondiendo de la diferencia de precio que pudiera resultar en el segundo remate, pero si este fuese superior al de su oferta no tendrá derecho á reclamar abono alguno.
- 10.º En el caso de aparecer dos ó mas proposiciones iguales, á la que fuere mas ventajosa, se abrirá licitacion oral por espacio de un cuarto de hora entre sus autores, y si no diese resultado esta licitacion se adjudicará el remate á favor del autor de la proposicion que primero se hubiese presentado.
- 11.º Los cajones y barriles que se subastan estarán de manifiesto en los almacenes de esta administracion para que puedan ser reconocidos por las personas que quieran tomar parte en la subasta.
- 12.º El rematante quedará obligado á hacerse cargo de los efectos que se enagenan, en el preciso término de diez dias; y si no lo verificase responderá de los gastos que pudieran ocasionarse para trasladarlos á otro local en el caso de que fuese preciso desembarazar de dichos efectos los almacenes en que se encuentran, y no podrá tampoco reclamar por razon de deterioros causados á consecuencia de su demora.
- 13.º Las proposiciones se extenderán con sugencion al adjunto formulario consignando por letra el precio de la oferta, y de ningun modo en guarismos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. fecha para la venta en subasta pública de 620 cajones de pino y 7 barriles procedentes de envases de tabacos, se comprometo á pagar al precio de milésimas de escudo cada uno.
Fecha y firma del interesado.
Palma 29 de Febrero de 1868.—José R. Quilez.

Núm. 238.

ADMINISTRACION DE RENTAS estancadas de Andraitx.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de diez y seis cajones de pino que han servido de envase en la conduccion de tabacos, los cuales se hallan existentes en el almacen de esta Administracion.
La subasta se verificará en la misma con asistencia del Sr. Alcalde y de su secretario. Como es de urgente necesidad la venta de dichos envases con arreglo al art. 2.º del Real decreto de veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, y para evitar el gravámen de alquiler de otro local para custodiarlos, solo mediarán ocho dias desde el en que se verifique la publicacion de este pliego de condiciones en el Boletín oficial y demas periódicos de Palma. Bajo estos antecedentes se establecen las condiciones de la subasta en la forma siguiente.
1.º Se venden en pública subasta diez

y seis cajones de pino que sirvieron de envases en las conducciones de tabacos desde las fábricas nacionales.

- 2.º El tipo de la subasta es de doscientas milésimas de escudo por cada cajon precio que se consiguió en el último remate, segun dispone la Direccion general de rentas estancadas y loterías en orden de diez y ocho de Enero próximo pasado.
 - 3.º El remate se verificará en favor del mejor postor, en el concepto de que este deberá sujetarse al fuero de Hacienda y renunciar cualquier privilegio que disfrute sea de la clase que fuere.
 - 4.º Será obligacion del rematante ingresar en Tesorería el valor de los cajones de que se trata y satisfacer los gastos del remate, los de la correspondiente escritura y el porte de los cajones desde el local en que se hallan al en que quiera trasladarlos.
 - 5.º Verificado lo que espresa la anterior condicion, es deber de la Administracion realizar la entrega al rematante de los cajones vendidos.
 - 6.º Debiendo tener entendido que de las diligencias de la subasta debe darse cuenta á la Direccion general de rentas estancadas y loterías por conducto de la Administracion principal á fin de que merezca la superior aprobacion, sin cuyo requisito, no será válido el remate.
 - 7.º La subasta se verificará por consecuencia de las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes. Los pliegos los numerará el secretario por el orden de su presentacion.
- A las doce del día en que debe verificarse el remate se abrirán y publicarán por orden numérico los referidos pliegos, y sobre el mas ventajoso se adjudicará la subasta. Si hubiere empate en la proposicion mas ventajosa, recaerá el remate en favor del que mas mejore la postura en la subasta. Inca 24 de Febrero de 1868.—José Perez.
—José Simon Lasmarias.

Núm. 239.

ADMINISTRACION DE RENTAS estancadas de Inca.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de doscientos cincuenta cajones de pino que han servido de envase en la conduccion de tabacos y se hallan vacíos en los almacenes de esta Administracion. La subasta se verificará en el local de la misma con asistencia del señor Alcalde constitucional y de su secretario. Como es de urgente necesidad la venta de dichos envases con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y para evitar el gravámen de alquiler de otro local para custodiarlos, solo mediarán ocho dias desde el que se verifique la publicacion de este pliego de condiciones en el Boletín oficial y periódicos de la capital de de la provincia.
Bajo estos antecedentes, se establecen las condiciones de la subasta en esta forma:
1.º Se venden en pública subasta 250 cajones de pino que sirvieron de envase en la conduccion de tabacos desde las fábricas nacionales.
2.º El tipo de subasta es de dos reales cada cajon segun se dispone en orden de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías de 18 de Enero último.
3.º El remate se verificará en favor del postor mas beneficioso, en el concepto, de que este deberá sujetarse al fuero de

Hacienda y renunciar cualquier privilegio que disfrute sea de la clase que fuere.

- 4.º Será obligacion del rematante ingresar en tesorería el valor de los cajones de que se trata, y satisfacer los gastos del remate, los de la correspondiente escritura, y el porte de los cajones desde el local en que se hallen al en que quieran trasladarlos.
- 5.º Verificado lo que espresa la anterior condicion, es deber de la Administracion realizar la entrega al rematante de los cajones vendidos.
- 6.º Téngase entendido que de las diligencias de subasta, debe darse cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á fin de que merezca la superior aprobacion sin cuyo requisito no será válido el remate.
- 7.º La subasta se verificará por consecuencia de las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes, cuyos pliegos los numerará el secretario por el orden de su presentacion.

A las doce del día del en que debe verificarse el remate que será precisamente á los ocho en que se inserte este pliego de condiciones en el Boletín oficial de la provincia, se abrirán y publicarán por orden numérico los referidos pliegos, y sobre el mas ventajoso se verificará la subasta. Si hubiere empate en la proposicion mas ventajosa, recaerá el remate en favor del que mas mejore la postura en la subasta. Inca 24 de Febrero de 1868.—José Perez.

Núm. 240.

ADMINISTRACION DE RENTAS estancadas de Manacor.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de ciento cuarenta y cuatro cajones de pino que han servido de envase en las conducciones de efectos estancados y se hallan existentes en los almacenes de esta Administracion. La subasta se verificará en la misma con asistencia del Sr. alcalde constitucional y de su secretario con arreglo al art. 2.º del Real decreto de veinte y nueve de Febrero del año 1852 y otras órdenes vigentes mediando únicamente ocho dias desde el en que se verifique la publicacion de este pliego de condiciones en el Boletín oficial y periódicos de Palma. Bajo estos antecedentes se establecen las condiciones de la subasta en esta forma.
1.º Se venden en pública subasta ciento cuarenta y cuatro cajones de pino que sirvieron de envase en las conducciones de efectos estancados desde las fábricas nacionales.
2.º El tipo de la subasta es de ciento cincuenta milésimas por cada cajon segun se dispone por la direccion general del ramo en orden del 18 de Enero último.
3.º El remate se verificará en favor del postor mas beneficioso en el concepto de que este deberá sujetarse al fuero de hacienda y renunciar cualquier privilegio que disfrute, sea de la clase que fuere.
4.º Será obligacion del rematante ingresar en tesorería el valor de los cajones de que se trata y satisfacer los gastos de remate, los de la correspondiente escritura y el porte de los cajones desde el local en que se hallan, al en que quiera trasladarlos.

5.º Verificado lo que espresa la anterior condicion, es deber de la administracion realizar la entrega al rematante de los cajones vendidos.

6.º Téngase entendido que de las diligencias de subasta debe darse cuenta à la direccion general de rentas estancadas y loterías por conducto de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia à fin de que merezca la superior aprobacion, sin cuyo requisito no será válido el remate.

7.º La subasta se verificará por consecuencia de las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes. Los pliegos los numerará el secretario por el orden de presentacion. A las doce del dia del en que debe verificarse el remate, se abrirán y publicarán por orden numérico los referidos pliegos y sobre el mas ventajoso se verificará la subasta. Si hubiese empate en la proposicion mas beneficiosa, recaerá en favor del sujeto que mas mejore la postura en la subasta. Manacor veinte y dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan Bosch de la Blanquera.

Núm. 241.

ADMINISTRACION DE RENTAS estancadas de Sóller.

Año 1868.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de treinta cajones que han servido de envases en la conduccion de tabacos, los que se hallan existentes en esta Administracion. La subasta se verificará en la misma, con asistencia del Sr. Alcalde y secretario de este Ayuntamiento. Solo mediarán ocho dias desde su publicacion en el Boletin oficial, al en que se verifique la subasta. Bajo estos antecedentes, se establecen las condiciones siguientes:

1.º Se venden en pública subasta treinta cajones de pino que sirvieron de envases en las conducciones de tabacos.

2.º El tipo de la subasta, es de ciento veinte y seis milésimas de escudo por cada cajon, segun se dispone en orden de diez y ocho de Enero último, de la Direccion general de rentas estancadas y loterías.

3.º El remate se verificará en favor del postor mas beneficioso, en el concepto de que este deberá sujetarse al fuero de Hacienda, y renunciar à cualquier privilegio que disfrute.

4.º Será obligacion del rematante, ingresar en Tesorería el valor de los cajones de que se trata, y satisfacer los gastos de remate, los de la correspondiente escritura y el porte de los cajones desde el local en que se hallan, al en que quiera trasladarlos.

5.º Verificado lo que espresa la anterior condicion, es deber de la Administracion, realizar la entrega de los cajones, al rematante.

6.º Tengan entendido, que de las diligencias de subasta, debe darse cuenta à la Direccion general del ramo, por conducto de la Administracion principal, à fin de que merezca la superior aprobacion, sin cuyo requisito no será válido el remate.

Y 7.º La subasta se verificará por consecuencia de las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes. Aquellos los numerará el secretario, por orden de su presentacion. A las doce del dia, del en que deba verificarse el remate, se abrirán y se publicarán por orden numérico, los referidos pliegos, y sobre el mas ventajoso se verificará

la subasta. Si hubiese empate recaerá el remate, en favor de la persona que mejore la postura. Sóller 24 de Febrero de 1868.—El Administrador, José M. Lopez.

Núm. 242.

ADMINISTRACION DE RENTAS estancadas de Alcudia.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion en orden à lo dispuesto por la principal de Hacienda pública de esta provincia en circular del dia 22 del que rige para la venta en pública subasta de cincuenta y seis cajones de pino vacíos que sirvieron de envase de tabacos existentes en los almacenes de esta Administracion; en la cual se verificará dicha subasta y asistirá el Sr. Alcalde constitucional de esta ciudad y su secretario à las doce de la mañana del dia siguiente al que cumpla ocho dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, estableciéndose las referidas condiciones en la forma siguiente.

1.º Se venden en pública subasta 56 cajones de pino que sirvieron de envase para la conduccion de tabacos desde las fábricas nacionales.

2.º El tipo de la subasta es de doscientas milésimas de escudo por cada cajon conforme lo dispone la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías del dia 18 de Enero último.

3.º El remate se verificará à favor del mas beneficioso postor, en el concepto de que este deberá sujetarse al fuero de Hacienda y renunciar cualquier privilegio.

4.º Será obligacion del rematante ingresar en tesorería el valor de los cajones de que se trata y satisfacer los gastos del remate, los de la correspondiente escritura y el porte de los cajones desde el local en que se hallan al que quiera trasladarlos.

5.º Verificado lo que espresa la anterior condicion es deber de la Administracion realizar la entrega al rematante de los cajones vendidos.

6.º Tengan entendido que de las diligencias de la subasta à la Direccion general de Rentas Estancadas, por conducto de la Administracion principal à fin de que merezca la superior aprobacion sin cuyo requisito no será válido el remate.

7.º La subasta se verificará por consecuencia de las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes. Los pliegos los numerará el secretario por orden de la presentacion.

A las doce del dia del en que debe verificarse el remate, se abrirán y publicarán por orden numérico los referidos pliegos, y sobre el mas ventajoso se verificará el remate. Si hubiere empate en la proposicion mas ventajosa recaerá el remate à favor del sujeto que mejore la postura en la subasta. Alcudia 27 de Febrero de 1868.—Jacinto Felipe de Agüera.

Núm. 243.

ADMINISTRACION DE RENTAS y contribuciones del partido de Ibiza.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de setenta cajones de pino

y dos barriles, que han servido de envases de tabaco, desde las fábricas à los almacenes de esta Administracion de partido, la que tendrá lugar à los ocho dias de su insercion en el Boletin oficial de la provincia à las doce de su mañana, en el local de esta Administracion y bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, Sr. Secretario de esta municipalidad, del Sr. Administrador depositario de Hacienda pública y del Sr. oficial primero interventor de la misma administracion cuya subasta se celebrará conforme lo dispuesto por la Direccion general de rentas estancadas y loterías, bajo las condiciones siguientes:

1.º Los setenta cajones y dos barriles anunciados para su venta estarán divididos en lotes de à cinco, diez y treinta.

2.º El tipo que se fija es el de doscientas milésimas cada uno.

3.º Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados y con lema que indique su objeto, los cuales por su orden de fechas de presentacion, serán abiertos y leídos à dicha hora, desechándose el pliego que no llegue al tipo señalado.

4.º No se considerará válido el remate hasta tanto no recaiga la aprobacion de la Direccion general de rentas estancadas y loterías.

5.º El mayor postor à quien se adjudique la subasta de uno ó mas lotes ó del todo de los 70 cajones y dos barriles, ingresará en la Depositaria de este partido el importe total que hubiese ofrecido, sin cuyo requisito no se le entregarán los que hayan recaído à su favor.

6.º Todos los gastos de remate así como los de conduccion de los citados cajones desde el local donde se hallan almacenados serán de cuenta del rematante, debiendo tener entendido que renuncia à todo privilegio ó fueros y queda sugeto à las leyes de Hacienda con arreglo à lo determinado en la legislatura vigente.

7.º En el caso de que hubiese dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion entre los firmantes de ellas por espacio de media hora y serán admitidas las pujas à la llana.

8.º Los cajones y barriles que se subastan estarán de manifiesto en los almacenes de esta administracion para las personas que gusten reconocerlos, cuya subasta queda anunciada. Ibiza 25 de Febrero de 1868.—Antonio Llobet.

Núm. 244.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 21 Noviembre de 1861 se halla abierta en la Secretaría general de esta Escuela la matrícula para los practicantes y matronas desde el 16 de marzo al 31 del mismo inclusive.

En conformidad al artículo 11 del Real decreto de Noviembre de 1866, queda suprimida la matrícula para el primer semestre de la carrera de practicantes, los que la hayan comenzado podrán continuarla con sujecion al Reglamento.

Para ser admitida à la matrícula de parteras ó matronas es necesario:

1.º Haber cumplido 20 años de edad.

2.º Ser casada ó viuda.

Las casadas presentarán licencia de sus maridos, autorizándolas para seguir estos estudios; y unos y otras justificarán buena vida y costumbres por certificacion de sus respectivos Párrocos.

3.º Ser aprobada en un exámen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa. Este exámen se verificará en la Escuela Normal de Maestras. Tanto los Practicantes como las Matronas pagarán por derechos de matrículas dos escudos en el papel especial creado al efecto.

Al tiempo de formalizarse la matrícula presentará el alumno una papeleta donde conste su nombre y apellido, paterno y materno, la edad, padres, la naturaleza y provincia y el semestre en que pretenda inscribirse.

Barcelona 1.º Marzo de 1868.—Por D. del Ilmo. Sr. Rector.—El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 245.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Está vacante en las Universidades de Granada, Salamanca y Santiago la cátedra de ampliacion del derecho civil y códigos españoles, correspondiente à la facultad de derecho, seccion de derecho civil, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido à la oposicion se necesita:—1.º Ser español.—2.º Tener 25 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser doctor en la facultad de derecho, seccion del derecho civil, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado en conformidad à lo que previene el art. 10 del citado reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, à contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán à ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de instruccion pública: «Ventajas é inconvenientes de la codificacion en cuanto al derecho civil.» Madrid 30 de Enero de 1868.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

Los señores Secretarios de Ayuntamiento que deseen adquirir el modelo con las esplicaciones necesarias que ha de sustituir à los espedientes posesorios, pueden dirigirse à D. Pablo Terrén liquidador del impuesto de traslacion de dominio del partido de Huesca remitiendo tres sellos de 50 céntimos cuyo documento se les servirá à correo seguido, espresando ademas del pueblo la provincia à que pertenece para evitar extravío. Huesca 2 de Febrero de 1868.—Pablo Terrén.

PALMA.

Imprenta de Guasp.